Año de 1940 | Miércoles 26 de Junio | Núm. 78

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts. ... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de Junio de 1940 sobre la regulación de precios y abastecimientos de maderas.

Los graves problemas que al abastecimiento del mercado nacional de maderas origina nuestra producción deficitaria, agravada por el alza injustificada de quienes no vacilan en utilizar estas dificultades, como medio para obtener ganancias excesivas con elevación evidente del costo de la vida, ejerciendo así una acción contraria a la decidida política de abaratamiento perseguida por el Gobierno en todas las ramas de la producción de nuestra economía, hacen necesaria una acción rápida sobre productores, industriales e intermediarios, así como una profunda modificación de algunos preceptos legislativos, inadecuados a las presentes circunstancias.

A tal objeto se impone el establecimiento de tasas a las que habrán de someterse tanto los productores como los industriales y comerciantes de la madera, graduada de tal forma que, impidiendo el alza abusiva de unos y otros haga posible el abastecimiento del mercado.

Esta última condición obligará a que al fijar las tasas, se haga el cálculo con los costos máximos de producción y transporte, lo cual determinará en un gran número de casos una plusvalía del producto que, una vez enjugados los gastos ocasionados por todos conceptos y un justo y equitativo beneficio industrial, debe ser absorbida por el Estado, cuyo importe aplicado al aumento y mejora de la producción y de las condiciones extrínsecas de las fincas forestales, tienda a la aminoración de los precios de este producto, cooperando así mediante la aplicación de la presente ley a la política de abaratamiento de la vida en relación al consumo de un producto que, como la madera, juega tan importante papel en la economía general:

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Se considera como de primordial preferencia el abastecimiento de maderas para las siguientes necesidades nacionales:

a) Ferrocarriles. b) Explotaciones mineras. c) Reconstrucción de poblados que estén declarados «adoptados» por el Jefe del Estado.

El abastecimiento de las demás necesidades nacionales quedará subordinado a lo establecido en el párrafo anterior.

El Ministro de Agricultura, previo informe en cada caso de los de Obras Públicas o Industria, podrá dictar disposiciones restrictivas para la utilización de la madera en ciertos usos y su mejor empleo en otros, con miras a reducir, en las actuales circunstancias, el consumo de este producto.

Artículo segundo. Siempre que medie la petición de un organismo oficial para abastecer un mercado o una industria, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, queda facultada para adjudicar directamente los aprovechamientos ordinarios de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, correspondientes a los planes provisionales o a los decenales de los montes ordenados, pendientes de adjudicación, declarando en su virtud derogadas todas las disposiciones legales que obligan a efectuar las adjudicaciones de estos aprovechamientos siguiendo los trámites de la subasta pública.

También podrán adjudicarse para estos fines por el Ministro de Agricultura y previo el informe del Consejo Forestal, aprovechamientos de carácter extraordinario.

Artículo tercero. Se declara obligatorio el aprovechamiento de las fincas forestales particulares, compatible con su conservación previa la orden correspondiente para cada caso decretada por el Ministro de Agricultura. A ningún propietario particular se le podrá obligar en estas adjudicaciones a más que a entregar en pie la madera cuyo aprovechamiento forzoso sea ordenado previo pago de su importe.

Artículo cuarto. En las órdenes de adjudicación directa la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, fijará la cantidad y especie de madera que se ha de entregar al destinatario y el precio de tasación.

Contra este precio de tasación podrá el propietario interponer el recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de entrega, sin que ello le autorice al propietario para demorar el aprovechamiento y su entrega al destinatario.

La resolución del Ministro será firme e inapelable para ambas partes.

Artículo quinto. A petición de una Comisión Reguladora u Organismo Oficial y con el informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Ministro de Agricultura podrá asegurar un abastecimiento solicitado, decretando la incautación a precio de tasa del cincuenta por ciento de las maderas poseídas por rematantes y almacenistas.

Cuando la incautación sea motivada por una regulación de precios del mercado o para las necesidades fijadas en el párrafo primero del artículo primero, podrá ser total si así fuese necesario.

Artículo sexto. Todos los importadores, almacenistas, rematantes o industriales que intervengan en el comercio de la madera o en su consumo y elaboración cualquiera que sea el grado industrial que alcance, quedan obligados a llevar un libro oficial de compras y otro de ventas sellado en el Distrito Forestal, así como hallarse inscripto en un registro oficial abierto en los mismos.

En los cinco primeros días de mes o en cualquier momento que les sea pedido quedan obligados a dar cuenta al Distrito Forestal de las existencias que tuvieren según especies, clases y calidades y de cuantos datos les sean pedidos, pudiendo aquéllos comprobar la veracidad de los datos proporcionados mediante el examen de libros, documentación y almacenes que les deberán ser facilitados inexcusablemente por los interesados a quienes sean reclamados.

Artículo séptimo. Los Distritos Forestales fijarán en sus provincias respectivas los costos máximos de las operaciones de apeo, labra, saca, transporte hasta su entrega en la estación de ferrocarril o carretera y aserrío, así como las tasaciones del valor de los productos en pie sobre el monte o finca, que en ningún caso podrá exceder de una escala de precios de costos de producción fijada por orden ministerial.

Las Delegaciones de Abastos fijarán los precios de los transportes hasta el mercado consumidor y el margen de concesión a los industriales y almacenistas por gastos de administración, clasificación e interés del capital que en ningún caso podrá exceder en su conjunto del veinte por ciento del valor resultante de la integración de los precios antes citados para cada partida de madera.

Los costos así deducidos se referirán siempre al metro cúbico en rollo y con corteza.

Artículo octavo. El Ministro de Agricultura, previa propuesta de los Jefes de los Distritos Forestales y con el informe de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, fijará los precios de tasa según clases, calidades, especies y escuadrías de la madera dedicada a los diferentes usos para cada provincia; manteniendo inalterable esta tasa para todos los productos, cualquiera que sea su procedencia, mediante la aplicación cuando a ello haya lugar, de la plus-valía establecida en el artículo décimo para las maderas de producción nacional y en el undécimo para las procedentes del extranjero.

Ninguna venta de madera podrá ser entregada al consumidor sin que su factura correspondiente sea revisada por el Distrito Forestal respectivo, que al autorizar la venta entregará la guía de circulación sin la cual ninguna partida de madera podrá ser transportada a su destino.

Artículo noveno. Toda partida de madera de producción nacional, cuando a ello haya lugar, pagará una plusvalía autorizada por el Ministerio de Agricultura, que será satisfecha por el comprador de la madera en pie y cuya cuantía se determinará por la diferencia entre el precio oficial de tasa del mercado provincial consumidor y el valor real que resulte para dicha partida situada ya en dicho mercado.

Artículo décimo. No se autorizará ninguna importación de madera sin el informe favorable del Ministerio de Agricultura.

Estas importaciones se concederán preferentemente a los organismos oficiales o sindicatos autorizados para la satisfacción de sus propias necesidades y sólo por excepción a particulares, dedicados a la reventa de la madera.

Artículo undécimo. Queda autorizado el Ministro de Agricultura a fijar a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para cada partida de madera importada la cuantía de la plus-valía que deberá ser satisfecha por el importador y cuyo valor sea la diferencia entre el precio oficial de tasa que esté establecido para el mercado de destino y el que resulte para la importación realizada, con el margen de beneficio que se estime remunerador para este comercio fijado en el permiso de la importación.

Artículo duodécimo. Los distritos forestales no autorizarán ninguna factura de venta mientras no esté justificado el pago de la plus-valía consignada en los artículos noveno y undécimo.

Artículo décimotercero. Las diferencias entre las cantidades percibidas por el cobro de estas plus-valías y los gastos originados a la Administración forestal por la ejecución de este servicio que realizará con sus Distritos Forestales, se ingresarán en Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Artículo décimocuarto. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán castigadas con el decomiso de la mercancía y multa en metálico de cuantía

proporcionada a la gravedad de la infracción y malicia y medios económicos del infractor, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

La cuantía e imposición de estas multas serán especificadas en el reglamento, asi como los recursos y plazos de interposición de los mismos, no siendo tramitado ningún recurso de alzada o nulidad, sin el previo depósito del total importe de la sanción impuesta para cuya exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Los ingresos a que estas sanciones puedan dar lugar incrementarán los señalados en el artículo anterior, dándoseles igual tramitación y destino.

Artículo décimoquinto. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar el reglamento de aplicación de esta ley, con cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la rápida organización y normalización del nuevo Servicio que se encomienda a la Administración Forestal.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, alcanzando sus preceptos sobre la plus-valía a todos los aprovechamientos e importaciones que estén en ejecución.

Dada en Madrid, a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 19 Junio n.º 171).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 15 de Junio de 1940 por el que se fija los precios de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, y se regula su distribución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y decreto de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios-base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maiz, panizo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvado. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias al Servicio Nacional del Trigo en la forma y plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional de dicho Servicio.

Artículo segundo. Para el año agrícola, que comienza el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y termina el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, el precio-base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo será el de setenta y cuatro pesetas por quintal métrico para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso hectolitro de setenta y siete kilos, un máximum de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo tercero. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por quintal métrico
Avena corriente, en Sevilla.	48,50
Cebada caballar, en Valladolid	51,50
Centeno, en León	60,00
Escaña, en Sevilla	48,00
Maíz corriente, en Sevilla	60,00
Panizo, en Sevilla	52,00
Algarrobas, en Valladolid	58,00
Almortas, en Valladolid	59,00
Altramuces, en Badajoz	50,00
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo	167,00
Guisantes, en Valladolid	59,00
Habas caballares, en Sevilla	59,00
Judías corrientes, en León	167,00
Lentejas, en Salamanca	135,00
Veza, en Sevilla	68,00
Yeros, en Burgos	57,00
Salvado, en Valladolid	45,00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre los almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios, bases de tasa, los de compras de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias respectivas.

Artículo quinto. Todos los precios de compras asi establecidos sufrirán un descuento de cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno y un segundo descuento de otros cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de Abril del mismo año.

Artículo sexto. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento tendrán un aumento en sus precios de compra a los tenedores y de venta a los compradores de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico.

Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento o inferiores al seis por ciento sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos, enfermos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, determinará sus aplicaciones y normas para su consumo, así como los precios que correspondan a cada caso.

Artículo séptimo. Los precios de venta de los trigos, centenos y maíces que el Servicio Nacional del Trigo ceda a las industrias harineras, se obtendrá aumentando los de compra de cada variedad comercial en dos pesetas por quintal métrico.

Los precios de venta de los demás productos se obtendrán aumentando los de compra de cada variedad comercial y una peseta por quintal métrico.

Estos precios de venta así fijados no sufrirán los descuentos posteriores a que hace referencia el artículo quinto de este decreto.

Artículo octavo. Las legumbres de grano seco destinadas a la alimentación humana, se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores y a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo noveno. Los granos de piensos comprados por el Servicio Nacional del Trigo serán destinados, en primer lugar, para satisfacer las necesidades del ganado de los Ejércitos, cuyos cupos serán puestos a disposición de las Intendencias respectivas; en segundo lugar, para el ganado productor de leche y ganado dedicado al trabajo agrícola, y en tercer lugar, se dedicará proporcionalmente para las necesidades de las distintas industrias y para todas las demás clases de ganado. Los cupos destinados a la industria se pondrán únicamente a disposición de los organismos oficiales respectivos. Los cupos correspondientes a toda clase de ganado, con excepción del dedicado al trabajo agrícola, se pondrán a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería, quien para su distribución seguirá las normas que ál efecto dicte el Ministerio de Agricultura, al cual dará cuenta periódicamente de su gestión.

Artículo décimo. Se prohibe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo tercero en la ceba de cerdo o de cualquier otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo undécimo. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin autorización del Delegado Nacional del mismo, o de los Organismos oficiales en quienes éste delegue esta facultad, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Los denunciantes de esas infracciones percibirán el veinticinco por ciento del valor de lo incautado, ingresando el setenta y cinco por ciento restante en el Tesoro público.

Artículo doudécimo. Quedan subsistentes todas las disposiciones vigentes que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo y que no se modifican por el presente decreto, a excepción del artículo tercero del decreto de primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve, que queda derogado. Las infracciones cometidas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del decreto-ley de Ordenación Triguera y reglamento para su aplicación.

Artículo transitorio. Los fabricantes de harina, panaderos y almacenistas presentarán declaraciones juradas de las existencias de trigo y harina que tengan en su poder a las doce de la noche del día siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial* de este decreto. Estas declaraciones juradas servirán de base para practicar las liquidaciones correspondientes a las diferencias de precio existentes entre la campaña actual y la que empieza el día primero de Julio.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid, a quince de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 23 Junio, n.º 175).

2709

Gobierno Civil de la Provincia

Deslinde de vías pecuarias en Nava de la Asunción

Por la Dirección General de Ganadería se ha acordado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Julio de 1924 y conforme a los preceptos contenidos en los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Real decreto de 5 de Junio de 1924, que el día 10 de Julio próximo, den comienzo las operaciones de deslinde de las vías pecuarias del término de Nava de la Asunción.

Para ello ha designado al Perito Agrícola afecto al Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería D. Eugenio Fernández Cabezón, en el cual delego mi Autoridad para la realización de los indicados trabajos.

Lo qne por el presente anuncio y en virtud de lo dispuesto por la Dirección General de Ganadería, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 22 de Junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2707

CIRCULAR

Siguiendo indicaciones del Primer Jefe del Grupo de Intendencia número 5 del Cuerpo de Ejército de Aragón (Zaragoza), recuerdo por el presente a todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando, la obligación de pasar revista anual que tienen todos los individuos licenciados pertenecientes al Grupo de Intendencia, número 5, que por su reemplazo tengan aquella obligación.

Asimismo requiero a dichos Alcaldes para que dén cuenta inmediatamente de los individuos que hayan sido revistados en su término municipal a la Autoridad militar correspondiente, haciendo constar al propio tiempo la especialidad u oficio de cada uno de los que se revisten.

Lo que se pone en conocimiento general a los efectos que quedan indicados.

Segovia, 26 de Junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2666

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Anuncio para oír reclamaciones

Terminadas y recibidas definitivamente las obras que por contrata se han llevado a efecto en la reparación del firme y supresión de badenes en los kms. 6 al 12,300 del camino vecinal de «Campo de San Pedro a Riahuelas» por doña Sebastiana Domínguez Bordet, vecina de Fresno de Cantespino, y al objeto de la devolución de la fianza que ésta tiene prestada para responder del cumplimiento de la citada contrata, se hace saber al público en general, que las reclamaciones que por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo con motivo de las mismas, deben interponerse ante los Juzgados municipales de Campo de San Pedro, Riahuelas, Cascajares y Fresno de Cantespino, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a las expresadas obras, y al efecto de dar cumplimiento a lo dis-

esto en la Real orden de 3 de Agos-de 1910, la Comisión Gestora de a Corporación, en sosión celebra-por la misma el día 18 de los co-entes, ha acordado insertar este ncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin que durante el plazo de quince s hábiles, se sirvan los señores caldes de los Ayuntamientos de los eblos referidos enviar a esta Exce-tísima Diputación, certificaciones las que consten las reclamaciones e se interpongan contra dicha con-tista, debiendo tener en cuenta para redacción lo dispuesto en la Real len de 9 de Marzo de 1909, la cual viene que las Alcaldías exp dirán has certificaciones en relación con datos que resulten del Juzgado nicipal; advirtiéndose que si pasa-dicho plazo no se recibieran dichos cumentos, se entenderá que no ste reclamación alguna contra la ci-a contratista y le será devuelta la nza, declarándosela exenta de res-nsabilidad.

Segovia, 20 de Junio de 1940.—El esidente, Manuel M. de Pisón. A. de la C. G.: El Secretario, L. nchez de Toledo.

2661

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

ministración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

20 °/₀ de la renta de propios

Venciendo en 30 de este mes el gundo trimestre del año actual, esta lministración recuerda a los Ayun-nientos y Presidentes de Comuni-des que, conforme a lo dispuesto el artículo 41 del real decreto-ley 29 de Junio de 1926, tienen la obli-ción de remitir a estas oficinas en s quince primeros días de Julio óximo, las certificaciones de los in-esos que hayan obtenido por el con-pto de renta de sus bienes propios rante el trimestre actual, conforme spone la real orden de 14 de Julio 1897 y no incluir en las mismas s cantidades a que hace referencia disposición primera de la cita real den.

En el caso de que no hubieran rea-ado ingreso alguno con aplicación a renta de sus bienes propios, de-rán enviar dichos documentos ha-éndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Adminis-ación a las Corporaciones interesa-s la necesidad de remitir, unidos a s mismas, los recibos de la contri-ción del trimestre a que la certifi-ción se refiera; en la inteligencia de e de no venir unidos tales recibos practicará la liquidación del im-esto sin deducir cantidad alguna.

10 °/₀ de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provin-a deben remitir a esta Administra-ón, dentro de los quince primeros as de Julio próximo, las certificacio-es de las cantidades recaudadas du-nte el trimestre actual por el im-esto de 10 °/₀ de arbitrio de pesas medidas, conforme a lo que dispo-e el artículo 41 del real decreto e 29 de Junio de 1926; advirtiendo a s Corporaciones municipales que das aquellas que no hagan uso del tado arbitrio están obligadas a en-iar a esta dependencia una certifica-ón negativa de los extremos que nteriormente se indica.

Segovia, 21 de Junio de 1940.—El dministrador, Pablo Carabias.

2706

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Sección de Segovia

CIRCULAR

Reparto de abonos nitrogenados

Habiendo de procederse a un nuevo reparto de nitrato de sosa adjudicado a esta provincia, el cual ha de hacerse con destino a los cultivos de patatas de secano en terreno fresco, remolacha azucarera y regadíos en general, por la presente se hace saber a todos los agricultores de la provincia las normas por que habrá de regirse su entrega a los mismos.

Los almacenistas de dicho abono sólo lo entregarán a los agricultores mediante entrega de vales expedidos por una de las entidades siguientes: para remolacha azucarera, por el Sindicato remolachero a que pertenezcan; para la patata de secano en terreno fresco y cultivos de regadío en general, por la Delegación provincial de la C. N. S.

Para conseguir dichos vales, los agricultores formalizarán declaraciones juradas de dichos cultivos, con expresión de las superficies de cada uno de ellos, las cuales presentarán en las Alcaldías correspondientes, quienes una vez diligenciadas con su conformidad, las remitirán a las entidades encargadas de extender los vales de nitrato, los cuales entregarán a los interesados directamente o por mediación de las Alcaldías.

Con el fin de facilitar el trabajo de confrontación y entrega de vales, es conveniente que las declaraciones juradas de cada Municipio sean reunidas y acompañadas de una hoja resumen con las superficies de cada cultivo totalizadas por la propia Alcaldía, y de no ser posible reunirlas en una sola relación, en el menor número posible de éstas.

Segovia, 22 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Santos Herrero.

REPARTO DE NITRATO

Modelo a que puede ajustarse la relación para enviar a la Delegación Provincial de la C. N. S.

JUNTA LOCAL AGRICOLA DEL TERMINO DE ....

Relación de agricultores que solicitan nitrato para el regadío y superficie que desean abonar:

NOMBRES Y APELLIDOS	SUPERFICIE.-HAS.
....	....
....	....
Total	....

Relación de agricultores que solicitan nitrato para el cultivo de la patata de secano en terreno fresco:

(Igual que el anterior)

La Junta Agrícola del término municipal de ....

CERTIFICO: Que las superficies de regadío y patata de secano en las relaciones que anteceden, declaran poseer los interesados y solicitan sean abonadas, son ciertas, según dato y conocimiento que tiene esta Junta, siendo los totales, expresados en letra, para el regadío de .... hectáreas y para la patata de secano de .... hectáreas.

Lo que se hace constar para su remisión al Sr. Delegado provincial de la C. N. S. para que sea tenido en cuenta al redactar los correspondientes vales-autorización para retirar el abono nitrato concedido para estos cultivos, de acuerdo con la circular de la Sección Agronómica publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha ... del actual.

REPARTO DE NITRATOS

Modelo a que puede ajustarse la redacción para enviar a la Sección Agronómica

Tengo el honor de participar a V. S. que con esta fecha se han remitido a la Delegación Provincial de la C. N. S. la relación de agricultores que solicitan abono y superficie a que han de aplicarse, cuyo resumen es el siguiente:

	HECTÁREAS	Número de agricultores
Para terrenos de regadío	....	....
Para patatas de secano en terreno fresco	....	....
Totales	....	....

Lo que se participa en cumplimiento de la circular aparecida en el BOLETIN de la provincia de fecha 22 de Junio.

De las cuales superficies certifica esta Junta local.

Dios guarde a V. S. muchos años.

CIRCULAR 2696

Con arreglo a instrucciones recibidas de la Superioridad, el precio provisional del hilo sisal para gavillar fijado en 76,50 pesetas fardo, aparecido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 7, núm. 69, se fija definitivamente en 75 pesetas en fábrica sobre vagón y en 80 pesetas al público.

Lo que se pone en conocimiento de los almacenistas y comerciantes a los efectos del sobreprecio, que han de ingresar en la cuenta de la Dirección General de Agricultura, en el Banco de España en Madrid a nombre de «Abonos y Primeras Materias».

Segovia a 22 de Junio de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Antonio Baeza.

2681

Servicio de Reincorporación de los Combatientes

Importante a Empresas y Patronos

Nuevamente se advierte, para que no haya lugar a dudas a las Empresas o patronos de cualquier actividad industrial o comercial, que el 27 del corriente mes terminará el plazo fijado para la presentación de las declaraciones juradas del personal a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de 27 de Mayo último, para dar inmediato y exacto cumplimiento a lo ordenado en el decreto de 25 de Agosto de 1939; la no presentación de las mismas dentro del plazo fijado, además de la sanción oportuna llevará aparejada la nota de *desobediencia* a las disposiciones de nuestro invicto Caudillo, ya que reiteradamenie se viene advirtiendo esta anormalidad a pesar de que la ordenación profesional y económica de la incorporación al trabajo, se viene y trata de efectuar por los organismos oficiales encargados de dicha misión con toda escrupulosidad para no lesionar intereses industriales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 21 de Junio de 1940.—El Secretario, Juan P. Barahona.—V.° B.°: El Presidente, Alfredo López.

2708

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Ha sido adjudicada interinamente la Escuela Nacional de Párvulos de Valseca a doña María del Carmen Bacas Núñez.

Este nombramiento no tendrá efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 22 de Junio de 1940.—La Secretaria, María del Pilar Well.—V.° B.°: El Presidente, F. Martín y Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2701

ZAMARRAMALA

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este pueblo correspondiente al primero y segundo trimestre del año actual tendrá lugar por el Recaudador municipal don Julio de Pablos en esta Casa Consistorial los días 30 de los corrientes y primero del mes próximo, cuya oficina permanecerá abierta las horas reglamentarias.

En su consecuencia se invita a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen el pago de sus cuotas en mencionados días o en el domicilio de dicho Recaudador en Segovia, calle del Coronel don Ramón Rexach, número 9, hasta el día diez de Agosto próximo sin recargo alguno, pues pasado el indicado plazo incurrirán en el grado de apremio que marca el Estatuto de Recaudación vigente.

Zamarramala, 20 de Junio de 1940.—El Alcalde, Ambrosio García.

2650

SEGOVIA

SUBASTA

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 6 de Marzo del corriente año, acordó por unanimidad la enajenación mediante subasta pública de un solar situado en la Avenida del Obispo Quesada, con frente también a la calle de José Zorrilla, en el Mercado, que constituye una parcela edificable por sí misma y sobrante de vía pública, de forma de polígono irregular y que mide una superficie de 267 metros cuadrados.

El precio que servirá de tipo a esta subasta será el de veinte pesetas el metro cuadrado, que representa un valor total del terreno de 5.340 pesetas, girando las proposiciones al alza con respecto a esa suma.

Los licitadores que deseen tomar parte en el acto y que podrán presentarse por sí o por mandatarios con poder bastante, cuyo poder estará bastanteado por cualquier Letrado en ejercicio de los de esta ciudad, deberán constituir en la Depositaria municipal una fianza provisional de 267 pesetas y una fianza definitiva de 534 pesetas, una vez realizada la adjudicación, quedando afecta al cumplimiento de las obligaciones impuestas al adjudicatario.

El acto de la subasta tendrá lugar el primer día hábil siguiente al transcurso de un período de veinte igualmente hábiles, contado a partir del siguiente a la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y ante una mesa de subasta presidida por el Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de otro Sr. Concejal y del Secretario del Ayuntamiento. Los pliegos pueden presentarse en el Negociado segundo de Secretaría, durante el período indicado de veinte días hábiles hasta las trece horas del último, debidamente cerrados a satisfacción del licitador.

En virtud del acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento tomado en sesión anteriormente mencionada, al propietario colindante D. Nicomedes García Gómez, que solicitó en venta la propiedad de este terreno, le será reservado el derecho de adquirirlo por el precio y condiciones que ofrezca el mejor postor.

Dentro de los diez días siguientes al en que sea comunicado al adjudicatario el acuerdo de la adjudicación de la subasta, deberá ingresar en la Depositaría municipal el importe total de la cantidad a que haya ascendido el remate. El incumplimiento de esta condición, así como la no presentación del proyecto de edificación en un plazo no superior a dos meses, a contar desde la fecha de la adjudicación, serán sancionados con multa de diez pesetas por cada día de retraso, que se harán efectivas en la fianza o en su defecto en la propiedad del solar.

El adjudicatario se comprometerá a comenzar la construcción en el término de un mes, a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le conceda la licencia de construcción y a continuarla normalmente hasta su completa terminación, la que deberá realizarse en un plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha de su comienzo, siempre que no existan causas de fuerza mayor, que deberán ser probadas de modo fehaciente ante la Alcaldía-Presidencia.

No podrá pedir el adjudicatario en ningún caso disminución del precio, modificación de las condiciones o restricción del contrato, por hacerse éste a su riesgo y ventura.

Las cuestiones o litigios que se deriven de la ejecución de este contrato se someterán al conocimiento de los Tribunales de esta ciudad.

El importe de los anuncios de la subasta y cuantos gastos origine ésta, serán de cuenta del adjudicatario.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el reglamento de contratación municipal.

Segovia, 20 de Junio de 1940.—El Alcalde, A. Reguera.

2686

VENTOSILLA Y TEJADILLA

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales y aprobada su liquidación por el mismo, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, para que durante dicho plazo y ocho días más formulen por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Ventosilla y Tejadilla, 13 de Janio de 1940. — El Alcalde, Nicomedes Alonso.

2623

Junta Local de Fomento Pecuario de Encinillas

Subasta de pastos

El día 3 de Julio y hora de las once, tendrá lugar ante mi presencia o quien legalmente me sustituya, en la Casa Consistorial de esta localidad, la subasta de los pastos sobrantes de este término municipal por la temporada de verano, que comienza el 25 de Julio y termina el día 31 de Octubre del presente año, bajo el tipo de tasación de dos mil trescientas cincuenta y una pesetas y un cupo de novecientas diez reses lanares, con arreglo a las ordenanzas e instrucciones sobre los aprovechamientos de los pastos vigentes que pueden ser examinadas todos los días laborables de once a dos en la Alcaldía-presidencia.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente, se entregarán media hora antes de la subasta ante la mesa constituida al efecto, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de pastos de este término municipal», e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de la tasación, que asciende a ciento diecisiete pesetas con cincuenta y cinco céntimos, ante esta Junnta.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio, reintegro y formación de expediente.

Encinillas, 14 de Junio de 1940.--El Presidente de la Junta, Inocente Marcos.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, tarifa..., clase..., núm..., que acompaña; enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta Local de Fomento Pecuario de Encinillas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número... del presente año, así como de las ordenanzas e instrucciones sobre aprovechamiento de pastos formuladas en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1939 y acuerdos de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a lo dispuesto en las mismas por la cantidad de... pesetas (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2659

SEGOVIA

CIRCULAR

A los señores Fiscales municipales de este partido, hago saber: Que habiendo delegado en ellos, en uso de las facultades que me están conferidas, para que practiquen la visita de inspección correspondiente al primer semestre en el Registro civil, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93 del reglamento para ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, la lleven a efecto, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Harán constar en el acta de visita, la existencia del inventario que conforme al artículo 27 debe llevarse en todo Registro, rubricando sus hojas y poniendo al final la firma y rúbrica, después de sacar una copia del mismo que se ha de unir al acta.

Segunda. Examinará tambien las secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que le correspondan, haciendo expresión en el acta, de si los legajos y documentos que le forman, se hallan autorizados y archivados con arreglo a lo que disponen los artículos 28, 29 y 30 del citado reglamento.

Tercera. Si observase la falta de alguna de las notas marginales relativas a la detención de las personas inscritas y constare en el mismo Registro la correspondiente inscripción de nacimiento, procederá a extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella, firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase.

Cuarta. Las faltas relativas a la numeración y foliatura de las inscripciones, se subsanarán en libros corrientes; si apareciesen después de cerrados, solo podrán rectificarse por medio de una diligencia donde se expresarán detalladamente. Los demás defectos o faltas que se refieran a otras circunstancias o requisitos de inscripción, solo podrán subsanarse en la forma que determina el artículo 18 de la ley del Registro.

Quinta. Cuidará de expresar en el acta el número de certificaciones expedidas durante el semestre, el importe de los derechos devengados por ellas, los gastos ocasionados en el Registro y todo lo demás que sea conducente.

La vista ha de quedar terminada antes de finalizar el corriente mes, remitiendo el acta correspondiente e informando acerca de su resultado.

Dios guarde V. muchos años.

Segovia 22 de Junio de 1940.—El Juez de primera instancia interino, Rodrigo Barrio.

2625

RIAZA

REQUISITORIA

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a José María Valenciano Garro, estudiante, de veintitrés años de edad, soltero, natural de Gumiel del Mercado (Burgos), y domiciliado últimamente en el Ministerio del Aire, Destacamento número uno de la Sexta Sección de Enlaces, para que comparezca en este Juzgado de Instrucción de Riaza dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado*, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria, en el sumario que se le sigue con el número once del año 1940, sobre lesiones y daños por accidente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Riaza, 21 de Junio de 1940.—El Juez de instrucción, Faustino de las Heras.

2683

Tribnnal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid

Se hace saber a los herederos del sancionado expediente de responsabilidad civil número 5, rollo 126, que ordenado instruir por la extinguida Comisión provincial de incautación de bienes de Segovia, Daniel Martínez López que aparece como fallecido que en mencionado expediente fué recaído con fecha 26 de Febrero de 1939, fallo del Excmo. Sr. General Jefe de la 7.ª Región Militar declarando la responsabilidad civil en vía gubernativa del mismo, fijando dicha responsabilidad en la cuantía de todos los bienes del nombrado individuo; previniendo a los mismos que contra la mencionada sanción pueden interponer el correspondiente recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de responsabilidades Políticas, dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta notificación.

Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente, M. Giménez Ruiz.

2684

Cédulas de notificación

Por la presente se hace saber al sancionado en expediente de responsabilidad civil núm. 13, rollo 134, que fué ordenado instruir por la extinguida Comisión provincial de Incautación de Bienes de Segovia, José Delgado Gutiérrez, vecino de Turégano, y actualmente en ignorado paradero, o en su caso a sus legítimos herederos, que en mencionado expediente fué recaído con fecha 26 de Febrero de 1939, fallo del Excmo. señor General Jefe de la 7.ª Región Militar declarando la responsabilidad civil en vía gubernativa del mismo, fijando dicha responsabilidad en la totalidad de los bienes; previniendo a los mismos que contra la mencionada sanción pueden interponer el correspondiente recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de esta notificación.

Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente.—M. Giménez Ruiz.

2682

Por la presente se hace saber al mencionado en expediente de responsabilidad civil núm. 2, rollo 139, que fué ordenado instruir por la extinguida Comisión provincial de incautación de bienes de Segovia, Orencio Galicia, vecino de Vallelado y actualmente en ignorado paradero, o en su caso a sus legítimos herederos, que en mencionado expediente fué recaído con fecha 26 de Febrero de 1939 fallo del Excmo. Sr. General Jefe de la 7.ª Región Militar, declarando la responsabilidad civil en vía gubernativa del mismo, fijando dicha responsabilidad en cinco mil pesetas (5.000) pesetas, previniendo a los mismos que contra la mencionada sanción pueden interponer el correspondiente recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas dentro del plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta notificación.

Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente, M. Giménez Ruiz.

Pérdida

Ha desaparecido, en Fuente el Olmo de Fuentidueña, una yegua de las señas siguientes: pelitorda oscura, edad cuatro años, colilarga.

Su dueño, José Gómez Gómez, gratificará y abonará gastos a la persona que se la entregue.

MPRENTA PROVINCIAL